

¿Vulneración al principio de separación de poderes?: El particular diseño del proceso de selección de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú♦

Violation of the principle of separation of powers?: the peculiar design of the selection process for the magistrates of the Constitutional Court

Alanis Julianet Ollancaya Pilco♦♦

Universidad Católica Santa María

ORCID: [0009-0005-3184-8332](https://orcid.org/0009-0005-3184-8332)

Fecha de recepción: 16 de abril del 2026

Fecha de aceptación: 27 de mayo del 2026

ISSN: 2415-2498

Ollancaya Pilco, Alanis Julianet (2026). «¿Vulneración al principio de separación de poderes?: el particular diseño del proceso de selección de los magistrados del Tribunal Constitucional». *Politai: Revista de Ciencia Política*, Año 17, N.º 28: pp. 60-84.

DOI: <https://doi.org/10.18800/politai.202601.004>

-
- ♦ La autora agradece al Taller de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santa María por el espacio de formación académica, debate e investigación que contribuyó al desarrollo del presente trabajo. De igual forma, agradece profundamente a mi familia, a mis amigos, por el constante apoyo.
 - ♦♦ Estudiante de séptimo semestre de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica de Santa María. Integrante del Taller de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santa María.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la vulneración del principio de separación de poderes en el Perú a partir del actual modelo de selección de magistrados del Tribunal Constitucional, caracterizado por la concentración de dicha facultad en el Poder Legislativo. La investigación parte de la premisa de que este diseño institucional ha favorecido dinámicas de politización, reparto de cuotas partidarias e interferencias sobre la independencia judicial, afectando la legitimidad y autonomía del órgano encargado de garantizar la supremacía constitucional. Asimismo, se examinan casos emblemáticos como “El Frontón” y el caso Urresti, evidenciando una línea jurisprudencial reciente del Tribunal Constitucional que relativiza las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos y control de convencionalidad. La investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático, sustentado en el análisis documental, normativo, doctrinal y jurisprudencial. Para ello, se revisan aportes doctrinales clásicos y contemporáneos sobre separación de poderes e independencia judicial, así como sentencias relevantes del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Del mismo modo, se desarrolla un análisis comparado de los modelos de designación de magistrados en Italia, España y Colombia, concluyéndose que los sistemas heterogéneos o mixtos ofrecen mayores garantías de independencia judicial, equilibrio institucional y legitimidad democrática que aquellos concentrados exclusivamente en órganos políticos.

Palabras claves: *Principio de separación de poderes, democracia, tribunal constitucional, estado, selección*

ABSTRACT

This paper examines the violation of the principle of separation of powers in Peru arising from the current system for appointing justices to the Constitutional Court, characterized by the concentration of this authority in the Legislative Branch. The study is based on the premise that this institutional design has encouraged processes of politicization, partisan quota-sharing, and interference with judicial independence, thereby weakening the legitimacy and autonomy of the institution responsible for upholding constitutional supremacy. The research also analyzes emblematic cases such as El Frontón and the Urresti case, highlighting a recent line of Constitutional Court jurisprudence that tends to relativize the international human rights obligations assumed by the Peruvian State, particularly regarding conventionality control. This study adopts a qualitative legal-dogmatic approach supported by documentary, normative, doctrinal, and jurisprudential analysis. It draws on both classical and contemporary scholarship concerning the separation of powers and judicial independence, as well as relevant decisions issued by the Peruvian Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights. In addition, the pa-

per develops a comparative analysis of judicial appointment models in Italy, Spain, and Colombia, concluding that heterogeneous or mixed systems provide stronger guarantees of judicial independence, institutional balance, and democratic legitimacy than systems in which appointment powers are concentrated exclusively in political bodies.

Keywords: *Principle of separation of powers, democracy, constitutional court, state, selection*

Introducción

El principio de separación de poderes constituye uno de los pilares esenciales del constitucionalismo contemporáneo y una garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales dentro del Estado constitucional de derecho. Su finalidad no se limita a la distribución funcional del poder estatal, sino que persigue evitar la concentración arbitraria del poder mediante un sistema de controles recíprocos entre órganos constitucionales autónomos. Dentro de este esquema, el Tribunal Constitucional ocupa una posición especialmente relevante, en tanto órgano encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes, resolver conflictos competenciales y garantizar la supremacía normativa de la Constitución. Precisamente por ello, la forma en que se designan sus magistrados adquiere una importancia trascendental para asegurar su independencia, imparcialidad y legitimidad institucional.

En el caso peruano, el modelo vigente de selección de magistrados del Tribunal Constitucional ha sido objeto de constantes cuestionamientos debido a la concentración de dicha facultad en el Poder Legislativo. Aunque formalmente el procedimiento incorpora mecanismos de concurso público y exigencias de mayoría calificada, en la práctica la elección de magistrados ha estado marcada por negociaciones partidarias, reparto de cuotas políticas y tensiones parlamentarias que afectan la percepción de autonomía del órgano constitucional. Esta problemática se ha intensificado en los últimos años a raíz de diversos conflictos entre poderes del Estado, así como por decisiones jurisprudenciales controvertidas vinculadas a casos de derechos humanos y control de convencionalidad, generando un debate sobre la existencia de una progresiva erosión de la independencia judicial y del equilibrio institucional.

La investigación aborda precisamente esta problemática desde una perspectiva dogmática, constitucional y comparada. Para ello, se analizará la evolución del modelo peruano de designación de magistrados, las deficiencias estructurales derivadas de la concentración parlamentaria y las repercusiones institucionales observadas en determinados pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Asimismo, se recurrirá al estudio de experiencias comparadas —particularmente de Italia, España y Colombia— con la finalidad de identificar mecanismos que permitan fortalecer la independencia judicial y reducir los riesgos de captura política del órgano constitucional. Finalmente, se propondrá un modelo alternativo de selección sustentado en principios de meritocracia, pluralidad institucional, transparencia y control técnico, orientado a reforzar la legitimidad democrática y constitucional del Tribunal Constitucional peruano.

Marco teórico

1. Evolución del principio de separación de poderes

La evolución del principio de separación de poderes constituye uno de los desarrollos más significativos dentro del constitucionalismo, cuya acepción ha evolucionado con el cambio y avance en las sociedades modernas, obedeciendo a factores como el tamaño de las ciudades, densidad demográfica, cultura e historia (Flores Andrade, 2024). Una vez más, reconociendo el rol de este principio en la constitución de estados democráticos modernos, es importante aceptar su dinamismo, es decir, este principio no surge como una construcción cerrada, sino como el resultado de un proceso histórico en el que con-

vergen distintas tradiciones intelectuales, todas ellas orientadas a evitar la concentración del poder y sus consecuencias arbitrarias. Como advierte Norberto Bobbio (2001), la historia de las formas de gobierno es, en esencia, la historia de los mecanismos ideados para controlar el poder.

En sus antecedentes más remotos, la preocupación por el control del poder puede encontrarse en la filosofía política clásica, desde autores como Platón y Aristóteles, quienes reflexionaron sobre las condiciones de legitimidad del gobierno, vinculando el ejercicio del poder con la consecución del bien común. Aristóteles particularmente introdujo una distinción entre formas puras e impuras de gobierno, en función de si estas perseguían el interés general o intereses particulares. Aunque no formularon una teoría de separación de poderes stricto sensu, definitivamente sentaron las bases de la idea fundamental: el poder debe estructurarse de manera tal que evite su degeneración (Yllesca Díaz, 2024).

Un paso adicional en este proceso evolutivo se advierte en el pensamiento de Polibio, quien propuso la teoría del gobierno mixto como un mecanismo de equilibrio entre distintas formas de organización política. La relevancia de esta propuesta radica en que introduce la noción de distribución del poder entre diversos órganos, los cuales se controlan recíprocamente. Como señala Manuel Aragón (1995), esta idea constituye un antecedente directo del moderno sistema de checks and balances, en la medida en que reconocer que el poder solo puede limitarse eficazmente mediante el poder mismo.

Durante el Medievo, si bien el poder político se concentró en la figura del monarca, se desarrolló paralelamente una concepción jurídica que limitaba su ejercicio. La percepción de que el soberano debía someterse al derecho marcó un punto de inflexión en este proceso evolutivo. En este escenario, la Carta Magna de 1215 se erige como un hito fundamental, que consagró la sujeción del poder real a normas jurídicas y estableció garantías frente a posibles abusos. Este proceso, como sostiene Jiménez Asensio (2016), inaugura una tradición constitucional basada en la limitación jurídica del poder. El tránsito hacia la modernidad consolida esta evolución con la formulación teórica de la separación de poderes. En este punto, resultan decisivas las aportaciones de John Locke y Montesquieu. Locke propuso una primera distinción entre funciones del poder estatal, mientras que Montesquieu desarrolló una teoría sistemática en la que sostiene que la libertad política depende de que el poder no se concentre en una sola instancia. En *El espíritu de las leyes*, plantea que la división entre poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los denominados poderes tradicionales, los cuales constituyen una condición indispensable para evitar el despotismo.

Sin embargo, como advierte la doctrina contemporánea, esta formulación clásica no debe entenderse como una separación absoluta. En efecto, la experiencia histórica ha demostrado que una división rígida puede resultar disfuncional. En este sentido, doctrinarios como César Landa Arroyo y Domingo García Belaúnde han señalado que la separación de poderes debe concebirse más bien como un sistema de equilibrio dinámico, en el que los órganos del Estado interactúan y se controlan mutuamente. En una línea similar, Hakansson (2019) sostiene que la separación de poderes no implica compartimentos estancos, sino una distribución funcional del poder orientada a garantizar su control efectivo. En la contemporaneidad, el principio ha evolucionado hacia una concepción más flexible y compleja, en la que la separación se articula como mecanismos de cooperación y control recíproco. Como afirma García Pelayo (1983), la clave del constitucionalismo actual no radica en la separación estricta, sino en la existencia de un sistema de controles, checks and balances, que impida la concentración del poder. De este modo, la separación de poderes se mantiene como un principio vigente, pero reinterpretado a la luz de las exigencias del Estado constitucional.

2. Separación de poderes en el Estado constitucional

En el Estado constitucional contemporáneo, el principio de separación de poderes adquiere una dimensión normativa y funcional que trasciende su formulación clásica. Ya no se trata únicamente de una técnica de organización del poder, sino de una garantía estructural orientada a preservar el equilibrio institucional y la vigencia de los derechos fundamentales. En ese sentido, la separación de poderes se configura como uno de los pilares sobre los que se sostiene el Estado constitucional de Derecho (García Roca, 2000).

Una de las características esenciales de este modelo es la supremacía de la Constitución, la ley de leyes, que actúa como una norma fundamental vinculante para todos los poderes públicos; de esa manera, este principio se introduce a la esfera jurídica, en tanto el ejercicio del poder se encuentra sometido a límites normativos que condicionan su validez. Como sostiene Luigi Ferrajoli (2001), el poder en el Estado constitucional deja de ser una potestad discrecional para convertirse en una función jurídicamente regulada, sujeta a controles y garantías. En esta línea, la separación de poderes se articula estrechamente con el control del poder, tal como menciona García Macho (1986), la finalidad última de este principio no es únicamente la mera distribución de funciones, sino la prevención del abuso mediante la instauración de mecanismos de control recíproco. Así, los poderes del Estado no actúan de forma aislada, sino en una relación de interdependencia en la que cada uno limita y supervisa la actuación de los demás.

Desde la perspectiva de la doctrina nacional, Hakansson (2019) enfatiza que la separación de poderes en el Estado constitucional debe entenderse como un sistema de equilibrio, en el que la distribución de funciones se complementa con mecanismos efectivos de control; en consecuencia, advierte que la concentración de competencias en un solo órgano, incluso si se encuentra formalmente prevista, puede generar riesgos de afectación al principio, especialmente cuando se trata de funciones de control constitucional, más aún si es acerca del control constitucional concentrado, cuya aplicación determina la continuidad de la vigencia de la norma analizada. Un elemento central en esta configuración es el rol de los tribunales constitucionales, a diferencia del rol del Poder Judicial, cuya principal función está referida a la resolución de conflictos en aplicación de la ley vigente bajo una mirada constitucional, es decir, en base a un sistema garantista, protector de derechos fundamentales, no obstante, los tribunales constitucionales, son órganos especializados, garantes de la supremacía constitucional, ejerciendo un control sobre los actos de los demás poderes del Estado. Como señala García Pelayo (1983), el control de constitucionalidad se interpreta como manifestación concreta de la separación de poderes, en la medida que materializa el contrapeso jurídico frente a las decisiones políticas, reforzando así el equilibrio institucional.

Por otro lado, el Estado constitucional contemporáneo se caracteriza por una creciente complejidad en la distribución del poder. A la clásica división tripartita se suman nuevas formas de organización, como los órganos constitucionales autónomos, la descentralización territorial y la influencia de actores políticos y sociales. Esta pluralidad de centros de poder obliga a repensar la separación de poderes en términos más amplios, como un sistema dinámico de relaciones entre diversas instancias de decisión (García Roca, 2000). Como se mencionó en líneas anteriores, el principio de separación de poderes cumple una función sustantiva en la protección de los derechos fundamentales. La organización del poder y los mecanismos de control no son fines en sí mismos, sino instrumentos destinados a garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos. En consecuencia, como sostiene Ferrajoli (2001), la legitimidad del Estado constitucional de derecho depende de su capacidad para someter el poder a la ley y asegurar su ejercicio conforme a los derechos fundamentales.

3. El Tribunal Constitucional como órgano de cierre

Por otro lado, el Estado constitucional contemporáneo se caracteriza por una creciente complejidad en la distribución del poder. A la clásica división tripartita se suman nuevas formas de organización, como los órganos constitucionales autónomos, la descentralización territorial y la influencia de actores políticos y sociales. Esta pluralidad de centros de poder obliga a repensar la separación de poderes en términos más amplios, como un sistema dinámico de relaciones entre diversas instancias de decisión (García Roca, 2000). Como se mencionó en líneas anteriores, el principio de separación de poderes cumple una función sustantiva en la protección de los derechos fundamentales. La organización del poder y los mecanismos de control no son fines en sí mismos, sino instrumentos destinados a garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos. En consecuencia, como sostiene Ferrajoli (2001), la legitimidad del Estado constitucional de derecho depende de su capacidad para someter el poder a la ley y asegurar su ejercicio conforme a los derechos fundamentales.

Las cortes o tribunales constitucionales cumplen un papel fundamental en el Estado constitucional de derecho moderno, entre sus vías de control se encuentran los procesos constitucionales orgánicos, por ejemplo, el proceso de inconstitucionalidad y el competencial. Como resalta Huerta (2023), ante un caso de conflicto de poderes, el rol de estas instituciones es crucial, dado que a través de sus pronunciamientos busca garantizar el principio de separación de poderes. De esa manera, Landa (2011) precisa que la función de los órganos jurisdiccionales de control constitucional es “consagrar la transformación del clásico modelo de división de poderes, al ocupar una posición en el sistema político del Estado Constitucional, orientada a realizar el control y balance de poderes” (p. 61). En congruencia a la garantía de motivación, sus decisiones para resolver estos conflictos deben estar compuestas en gran mayoría por argumentos jurídicos, sin embargo, de alguna manera se encuentran contaminadas por cuestiones políticas. Incluso si adicionamos el proceso de inconstitucionalidad, que determina si la norma materia de análisis es coherente con la norma suprema, condicionando su vigencia a determinados requisitos como la cantidad necesaria de votos en el pleno para dictar la fundabilidad de la demanda; teniendo ello cuenta y el rol imprescindible de las cortes o tribunales constitucionales como supremo interprete de la ley de leyes, es posible que los órganos políticos intenten limitar o interferir en la actividad de estas instituciones a fin de evitar o conflictuar la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellas leyes que son producto del Legislativo, e incluso la declaratoria de nulidad de las decisiones del Ejecutivo, tal como postula Huerta (2023).

Históricamente, la instauración de un TGC¹ en 1979 se presenta como un hito dentro del constitucionalismo peruano, dado que anteriormente no se tenía una institución con esas funciones en específico, se mantuvo vigente hasta el 5 de abril de 1992, tras el golpe de Estado, esta institución fue inactivada, en palabras de Eguiguren (1998) “muchas de las expectativas que se cifraron en el tribunal [quedaron] defraudadas y [...] los males que se quisieron corregir con su creación no [fueron] significativamente superados” (p. 123). Sin embargo, volvió a surgir con la constitución de 1993, bajo otro nombre, Tribunal Constitucional, aunque, como precisa Huerta (2023), durante el debate se presentó la idea de desaparecer al TC y delegar sus competencias a una Sala Constitucional de la Corte Suprema, propuesta que no recibió apoyo, pero constata las intenciones de la dictadura fujimorista, para limitar aún más la justicia constitucional peruana. El resurgimiento otorga más funciones que las que tenía el antiguo TGC, aunque, comparado con otros tribunales, aún tenía ciertas limitaciones.

1 Tribunal de Garantías Constitucionales

En junio de 1996 se conforma el nuevo TC, integrado por siete magistrados², dando inicio a sus funciones en el marco de la Constitución de 1993. En este contexto, el 23 de agosto del mismo año, el Congreso de la República promulgó la Ley N°26657, denominada Ley de Interpretación Auténtica, mediante la cual se establecía que los períodos presidenciales anteriores a la vigencia de la Carta Magna de 1993 no debían ser contabilizados para efectos de la reelección, habilitando así una nueva postulación del entonces presidente Alberto Fujimori. Frente a ello, el 29 de agosto de 1996 el Ilustre Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra dicha norma alegando una violación al artículo 112 de la constitución y la incompatibilidad en cuanto a las facultades interpretativas del Legislativo; demanda que fue admitida a trámite el 23 de septiembre de ese año.

Posteriormente, el TC conoció el caso y, tras un proceso interno marcado por tensiones y presiones políticas, el 16 de enero de 1997 emitió su decisión, declarando la inaplicabilidad de la ley para el caso concreto mediante control difuso, al no haberse alcanzado los votos necesarios para una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales. Cabe señalar que, en los días previos a la emisión de la sentencia, el Tribunal fue objeto de hostigamientos y presiones por parte de sectores políticos, en particular el 14 de enero de 1997 un grupo de cuarenta congresistas remitió una comunicación en la que se intentaba limitar el alcance de su decisión. Así, el 27 de febrero de 1997 se creó una comisión encargada de investigar los presuntos hostigamientos contra el Tribunal Constitucional, aunque con la prohibición expresa de revisar sus decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, durante el período marzo-mayo de 1997, dicha investigación se desvió de su finalidad inicial y pasó a centrarse en la actuación de los propios magistrados, específicamente en la emisión de una resolución aclaratoria. En ese contexto, el 5 de mayo de 1997 se formuló una denuncia constitucional en su contra, bajo el argumento de usurpación de funciones del pleno. Este proceso de acusación constitucional que culminó, el 28 de mayo de 1997, con la destitución de tres magistrados³. Frente a ello, los magistrados interpusieron, entre julio y agosto de 1997, acciones de amparo en la jurisdicción nacional, las cuales fueron posteriormente declaradas infundadas por el Poder Judicial como por el propio Tribunal Constitucional en su nueva conformación en 1998. En paralelo, desde junio de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tomó conocimiento del caso. Tras el trámite correspondiente, que incluyó la emisión de un informe de admisibilidad en mayo de 1998, la CIDH concluyó que el Estado peruano había vulnerado la independencia judicial y el debido proceso, recomendando la reincorporación de los magistrados destituidos. Ante el incumplimiento de dichas recomendaciones, el 2 de julio de 1999 la CIDH⁴ sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, el Estado peruano intentó retirar, con efectos inmediatos, su reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho tribunal, lo cual fue declarado inadmisile mediante sentencia de competencia de 24 de septiembre de 1999, reafirmando así la jurisdicción de la Corte IDH.

El 17 de noviembre de 2000, y en el marco del retorno a la democracia, el Congreso de la República dejó sin efecto las resoluciones de destitución y dispuso la reincorporación de los magistrados en sus cargos. Finalmente, mediante sentencia de fondo de 31 de enero de 2001, la Corte IDH⁵ declaró que el Estado peruano había vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los magistrados destituidos.

2 Delia Revoredo Marsano, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry, Luis Díaz Valverde, Francisco Acosta Sánchez, Ricardo Nugent López Chávez, José García Marcelo.

3 Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Esta situación constituye un ejemplo paradigmático de la forma en que los órganos políticos pueden interferir en el funcionamiento de los tribunales constitucionales, afectando su independencia, condicionando su accionar para favorecer determinadas posturas políticas y, con ello, el equilibrio propio del principio de separación de poderes. En efecto, la destitución de magistrados como reacción frente a una decisión jurisdiccional evidencia una instrumentalización de los mecanismos de control político, transformándolos en herramientas de presión institucional. Estos acontecimientos resultan particularmente graves si se considera que el TC es el órgano de cierre de la interpretación constitucional, cuya actuación no es oficiosa, como señaló el magistrado César Ochoa Cardich (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Sino que se activa únicamente a partir del conocimiento de casos concretos. En esa línea, su función no consiste en emitir pronunciamientos abstractos o consultivos, sino en resolver controversias dentro de los límites del debido proceso, lo que refuerza su carácter jurisdiccional y su sujeción al orden constitucional.

Bajo esta premisa, cualquier intento de interferencia externo, ya sea mediante presiones políticas, acusaciones constitucionales o mecanismos de control ejercidos de manera arbitraria, no solo afecta a los magistrados en su esfera individual, sino que erosiona estructuralmente el sistema de frenos y contrapesos. Así, no solo se revela una crisis institucional concreta, sino que reafirma la necesidad imperativa de garantizar su independencia y autonomía frente a cualquier forma de injerencia de los órganos políticos. Ello resulta esencial en atención a su naturaleza jurisdiccional y a la función que desempeña como órgano de cierre de la interpretación constitucional, cuya actuación se proyecta tanto en la determinación del sentido y alcance de la Constitución como en su rol de última y definitiva o única instancia en los procesos de garantías constitucionales. En esa medida, el TC se erige como la última garantía de defensa del orden constitucional, por lo que cualquier interferencia externa no solo compromete su funcionamiento, sino que debilita estructuralmente la vigencia del principio de separación de poderes y la supremacía de la Constitución.

4. Diseño constitucional del proceso de selección en el Perú

4.1. Regulación normativa

En sus inicios, el Tribunal de Garantías Constitucionales, bajo la regulación de la carta magna de 1979, su conformación era de nueve magistrados, de los cuales, tres eran elegidos por el Legislativo, otros tres por el Ejecutivo y tres por la Corte Suprema, de alguna manera los poderes tradicionales participaban directamente del proceso de selección de los magistrados del TGC. Con la nueva regulación de la constitución de 1993, esta conformación cambia, de nueve a siete magistrados, todos ellos elegidos por el Congreso unicameral, sin embargo, con la reforma del congreso bicameral, esta atribución será del Senado, a partir de julio de 2026, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. La regulación normativa del proceso de selección de los magistrados del TC se sustenta en disposiciones constitucionales como el artículo 102-A, 201 y 202 de la carta suprema, así también en el artículo 8 de la Ley Orgánica del TC.

De acuerdo a la normativa de la LOTC se realiza un concurso público de méritos, a cargo de una comisión especial del Congreso integrada por representantes de los grupos parlamentarios. Este proceso comprende etapas de convocatoria pública, evaluación de hojas de vida, presentación y resolución de tachas ciudadanas, entrevistas personales y elaboración de cuadro de méritos, bajo principios de transparencia, igualdad y meritocracia; posteriormente el Senado realiza la elección mediante votación individual, siguiendo el orden de calificación.

4.2. Problemas estructurales del modelo peruano

El modelo peruano de organización del poder revela una serie de deficiencias estructurales que afectan directamente la vigencia efectiva del principio de separación de poderes, no solo desde una perspectiva normativa, sino también desde su funcionamiento real en el contexto político. En efecto, más allá del diseño constitucional formal, el desenvolvimiento de las relaciones entre el Ejecutivo y Legislativo, por citar un ejemplo, ha estado marcado por tensiones recurrentes que evidencia una erosión progresiva del equilibrio institucional. La doctrina advierte que la separación de poderes no puede entenderse únicamente como una técnica organizativa, sino como una filosofía del constitucionalismo orientada a garantizar la libertad mediante la limitación del poder (Hakansson, 2022). Sin embargo, en el caso peruano, dicha filosofía parece haberse debilitado frente a prácticas políticas que desnaturalizan sus fundamentos.

Uno de los problemas estructurales más relevantes radica en la configuración misma del sistema político peruano, caracterizado por una separación de poderes menos rígida que en los modelos presidencialistas clásicos. En efecto, como señala Hakansson (2022), la forma de gobierno peruana presenta un modelo atípico, en el que existen diversos grados de relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, particularmente a través de mecanismos como la cuestión de confianza, la censura y el propio control político. Si bien estos instrumentos están diseñados para generar equilibrio, en la práctica han sido utilizados como herramientas de confrontación política, desvirtuando su finalidad original y contribuyendo a una dinámica de inestabilidad institucional. En esta situación, adquiere especial relevancia la interpretación extensiva de la cuestión de confianza, cuya configuración como una institución de contenido abierto ha generado uno de los mayores focos de conflicto entre poderes, y no olvidemos de mencionar a la figura de la vacancia por incapacidad moral. Al respecto el propio TC, ejerciendo una función interpretativa, ha reconocido el carácter flexible de estas figuras, pero ello no implica que puedan ser utilizadas para incidir en competencias exclusivas de otros órganos del Estado. Esta problemática se torna particularmente grave cuando se vincula con procesos sensibles, como la elección de magistrados del TC, tal como menciona Huerta (2023): (...) En la práctica, ese periodo suele extenderse por las dificultades para lograr un consenso que permita alcanzar los ochenta y siete votos requeridos para ello (de un total de ciento treinta congresistas) (p. 420) el problema que presenta esta particular forma de elección son relativos a la influencia política que se ejerce, siendo que el Legislativo es una institución de naturaleza política, es así que el proceso de elección se convierte en “un prisionero de las tensiones políticas parlamentarias entre el gobierno y la oposición” (Landa, 2020, p. 103), y en “una arena más de disputa política desde la forma de acceso de los magistrados hasta el proceso de toma de decisiones de los mismos” (Loaiza, 2013, p. 194).

Metodología

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático, sustentado en el análisis documental, normativo y jurisprudencial del principio de separación de poderes y del modelo de selección de magistrados del Tribunal Constitucional peruano. Para el desarrollo del estudio se recurrió a la revisión de fuentes doctrinales clásicas y contemporáneas vinculadas al constitucionalismo y la independencia judicial, tomando en consideración autores como Montesquieu, Norberto Bobbio, Luigi Ferrajoli, así como doctrina nacional especializada. Asimismo, se efectuó un análisis jurisprudencial de decisiones relevantes del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en casos vinculados al control de convencionalidad,

independencia judicial y crímenes de lesa humanidad. Del mismo modo, se examinó el marco normativo vigente relativo al proceso de selección de magistrados, incluyendo disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y recientes reformas constitucionales vinculadas a la bicameralidad. Finalmente, la investigación incorpora un análisis comparado de diversos modelos de designación de magistrados constitucionales —particularmente los sistemas de Italia, España y Colombia— con la finalidad de identificar mecanismos institucionales que fortalezcan la independencia judicial, la meritocracia y el equilibrio entre poderes en el contexto peruano.

¿El mecanismo actual de elección de magistrados del Tribunal Constitucional constituye una vulneración al principio de separación de poderes moderno?

El modelo actual de selección de los magistrados del TC, permite lo que se denomina doble legitimación, si bien es cierto, la carta suprema les confiere legitimidad en cuanto son un órgano constitucionalmente autónomo con facultades para conocer en única instancia los procesos de inconstitucionalidad y conflictos competenciales, así como ser la última y definitiva instancia en cuando a procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento; su particular forma de elección les confiere una legitimidad reforzada o derivada como postula Rojas Canales (2023), sin embargo, bajo ninguna circunstancia puede verse tergiversada por las dinámicas de confrontación político-partidaria, mucho menos que se comercialice los cargos por acuerdos políticos, ello referido a lo dicho por Restrepo Tamayo y Gallo Gómez (2021) “en nombre de la defensa de la Constitución, un tribunal debe intervenir de manera que la dignidad moral inherente a la consolidación de los principios de justicia no sea vulnerada en el juego político” (p. 182). Es así que el proceso de selección debe estructurarse de tal manera que garantice la independencia de la institución, su imparcialidad, y su necesaria distancia con los intereses coyunturales del Parlamento.

El derecho internacional, particularmente la CIDH, ha dado ciertas recomendaciones para garantizar la independencia de los operadores judiciales. No obstante, la comisión ha pronunciado: “(...) que no le correspondería indicar cuáles son los órganos que deben intervenir en un procedimiento de selección y nombramiento de los operadores de justicia ya que es una materia a ser definida por cada Estado” (CIDH, 2013, p. 43, párr. 98) aun así, el marco normativo referido al proceso de selección debe incluir ciertas previsiones para evitar que otras instituciones puedan intervenir negativamente en su rol independiente, dentro de ellas resulta indispensable los siguientes principios: “la difusión previa de convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales” (CIDH, 2013, p. 47, párr. 106), a fin de que el Estado pueda asegurar que los procesos de selección no sean realizados o den lugar a la percepción de que han sido producto de razones políticas.

La CIDH mencionó con alarmismo el proceso de selección de julio de 2013, donde el procedimiento utilizado consistía en que cada partido político presentó a sus candidatos, se dio la votación por “bloque”, un proceso completamente indiferente a una evaluación individual o bajo criterios meritocráticos, incluso se difundió una grabación en los medios Portal del Sur (2013), Perú 21 (2013) y Human Rights Watch (2013) donde se apreciaba que previamente se había planificado la forma de votación respecto de la elección de magistrados del TC y del Defensor del Pueblo, posteriormente tras protestas sociales, algunos magistrados presentaron sus renuncias y se habría convocado a una reunión del Legislativo para anular dicho proceso de selección.

A ello, se incluye otra forma de presión sobre el TC, referido a la acusación constitucional en contra de los magistrados, como ya se mencionó en líneas anteriores, los peligros que implica la influencia política en estas instituciones, como intentó la dictadura fujimorista en abril de 1992, bajo un pretexto reformista; no obstante, existe otra herramienta jurídica que

forma parte del sistema checks and balances, la acusación por infracción constitucional, regulada por los artículos 99 y 100 de la Constitución, que en la teoría puede funcionar muy bien, pero si se utiliza de manera arbitraria, he allí el conflicto, puesto que con la reforma de bicameralidad, cuya entrada en vigor está programada para julio de este año, corresponde a la Cámara de Diputados, realizar la acusación correspondiente ante el Senado, en contra del presidente de la República, senadores, diputados, ministros de Estado, magistrados del TC, miembros de la JNJ, jueces de la Corte Suprema, fiscales supremos, defensor del pueblo y al contralor general. Además, corresponde al Senado, la decisión de suspender, inhabilitar o destituirlo de su función, no obstante, bajo el modelo anterior, el proceso era dirigido por el Congreso de la República, en términos simples, el Legislativo designaba a los magistrados del TC, en caso de que el Tribunal resolviera en contra de los intereses de las mayorías parlamentarias, el Legislativo con su carácter enteramente político podría usar erróneamente la acusación constitucional, de tal manera que podría suspenderlos, inhabilitarlos o destituirlos.

Por ejemplo, en el denominado caso El Frontón (Tribunal Constitucional del Perú, 2013), tramitado a través de un proceso de hábeas corpus, el TC emitió en 2013 una sentencia en la que, entre otros aspectos, se pronunció sobre la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad. No obstante, mediante auto de subsanación de abril de 2016 (Tribunal Constitucional del Perú, 2016), el propio Tribunal rectificó dicho extremo al advertir un error en el cómputo de los votos⁶, concluyendo que no existía la mayoría requerida para sostener válidamente esa calificación. Entonces, se dispuso que tal pronunciamiento no formaba parte de la decisión, eliminándose las restricciones que impedían al PJ continuar con el proceso penal y reafirmando que la determinación de la naturaleza jurídica de los hechos corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. Empero, la tensión institucional que existía alrededor de la figura de la subsanación y sus efectos sobre la cosa juzgada constitucional, se enerva posteriormente con las decisiones que adopta el TC en 2022, cuando, mediante el voto dirimente del entonces presidente Augusto Ferrero Costa, se declaró fundado el recurso de reposición (Tribunal Constitucional del Perú, 2022) interpuesto contra el auto de subsanación de 2016, restituyéndose así la vigencia plena de la sentencia original de 2013. Ello reabrió la posibilidad de considerar prescrita la acción penal al excluir nuevamente la calificación de “lesa humanidad”. Asimismo, magistrados del propio TC, en ese momento, denunciaron irregularidades en la emisión de dicha decisión. (Casimiro, 2022) La magistrada Marianella Ledesma cuestionó la intervención de magistrados que no participaron en el auto de subsanación de 2016 y advirtió que el uso del voto dirimente en una composición reducida del TC permitía alterar el sentido previo de las decisiones jurisdiccionales.

La actuación jurisdiccional respecto del auto de subsanación de 2016 generó una reacción por parte del Congreso de la República que promovió una acusación constitucional contra los magistrados que intervinieron en la rectificación del fallo, planteando incluso su destitución y suspensión (Huerta, 2023). La controversia adquirió una dimensión internacional

6 El magistrado Vergara Gotelli suscribió la sentencia de 2013 del TC en el caso El Frontón, pero acompañó su firma con un voto particular de diecisiete páginas en el que discrepó expresamente del fundamento jurídico 68 y del punto resolutivo 1 de la mayoría —integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda—, en cuanto estos declaraban que los hechos materia del proceso penal no constituían crímenes de lesa humanidad. En su voto, Vergara Gotelli sostuvo que el Tribunal Constitucional carecía de competencia para efectuar dicha calificación jurídica, por corresponder exclusivamente al juzgado penal ordinario en el marco del proceso correspondiente. En lugar de pronunciarse sobre el fondo de la calificación, propuso una parte resolutive alternativa: declarar la nulidad del auto de apertura de instrucción exclusivamente por falta de motivación en el extremo relativo a la prescripción de la acción penal, y disponer que el juez penal competente dictara un nuevo pronunciamiento con sujeción a la debida motivación constitucional. Esta posición generó una ambigüedad interpretativa —pues Vergara firmaba una sentencia que contenía una afirmación que su propio voto controvertía—, lo que motivó sendas solicitudes de aclaración presentadas por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, el Instituto de Defensa Legal, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Pro Derechos Humanos, las cuales quedaron sin resolver por la anterior composición del Tribunal.

en el marco del Caso Durand y Ugarte vs. Perú, en el cual la Corte IDH ya había establecido, mediante sentencia de fondo de 16 de agosto de 2000 y la sentencia de reparaciones de 3 de diciembre de 2001, las obligaciones del Estado peruano respecto a la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos.

En este contexto, la Corte IDH, en ejercicio de sus facultades de supervisión de cumplimiento, dictó resoluciones de medidas provisionales el 30 de mayo de 2018 y el 1 de junio de 2020, en las que ordenó al Estado peruano adoptar medidas para evitar afectaciones a la independencia judicial, incluyendo el archivo del proceso de acusación constitucional seguido contra magistrados del TC. Tras la declaración, mediante la razón de relatoría de 2022, de vigencia de lo resuelto en la sentencia de 2013, la controversia trascendió el debate estrictamente procesal, evidenciando una tensión no solo entre órganos internos, sino también respecto de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Este escenario no solo pone de relieve un conflicto institucional, sino que evidencia una afectación al principio de control de convencionalidad, que vincula a todos los poderes públicos y exige la adecuación de sus actuaciones a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos.

Otro suceso, que prueba la intervención invasiva del Legislativo, en 2017, con la sentencia del expediente N° 0006-2017-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2017), por cuanto el Tribunal declaró inconstitucional el artículo 37.5 del reglamento del congreso, por vulnerar con el derecho a la libertad de conciencia, participación política y el principio de interdicción de mandato imperativo, además de la vulneración al derecho a la asociación respecto de las expresiones “partidos políticos” y “alianzas electorales”, adicionado a ello, un año más tarde se dictó la sentencia del Caso de la ley que regula el gasto de publicidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2018), que declaraba la inconstitucionalidad de la Ley N°30793, por vulneración del derecho a la libertad de información, legalidad penal y libertad de contratar con fines lícitos y por vulnera la regulación constitucional de los decretos de urgencia; tras estas decisiones del TC, que iban en contra de los interés de los partidos Aprista y Fujimorista, los acuerdos políticos entre estos partidos buscaban obstaculizar al Tribunal, apresurando la renovación de magistrados, posteriormente, en septiembre de 2019, la CIDH emite un comunicado respecto de la situación peruana, donde se omitieron los criterios de selección, en consecuencia no se dio oportunidad de participar a las organizaciones de la sociedad civil, adicionando las acusaciones a ciertos candidatos por tener comunicación con investigados por corrupción. Si bien es cierto, en líneas anteriores ya se mencionó la preocupación de la CIDH y sus recomendaciones en 2013, con los sucesos de seis años más tarde, su comunicado expresa lo siguiente:

los riesgos que conllevan en sí mismo los nombramientos a cargo de órganos políticos se incrementan por la falta de especificación de criterios objetivos de selección que garanticen que los operadores de justicia sean personas íntegras, las más idóneas, que cuenten con la formación y calificaciones jurídicas apropiadas. (p. 47)

Como cúspide de la crisis, durante el mismo año, una magistrada realizó la acusación de que el TC estaba influenciado políticamente, con el objetivo de favorecer a Keiko Fujimori, lideresa de un partido político, caso que fue conocido por el tribunal por medio de un hábeas corpus, posteriormente se tuvo un ciclo de crisis, sin descanso, el conflicto entre Ejecutivo y Legislativo se agudizó, desde la disolución del congreso, censuras, vacancias, entre otras herramientas jurídicas que han sido guiadas por cuestiones políticas. Recientemente, decisiones como las contenidas en la sentencia 44/2026, la sentencia 190/2025, han dado lugar a opiniones diversas respecto de la influencia política que se ejerce en el TC, desde normalizar la cultura de indiferencia hacia lo indicado o resuelto el tribunales supranacionales, hasta una extralimitación de las funciones del TC en cuanto la delimitación de responsabilidad penal, facultad exclusiva de órganos especializados, sin duda alguna ese actuar enerva la desconfianza institucional, un problema que no puede ser tomado a ligera.

La sentencia 190/2025 del TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2025), recaída en los expedientes acumulados 00009-2024-PI/TC y 00023-2023-PI/TC, en la cual, la controversial Ley N°32107 es sometida a un control de constitucionalidad, propio del proceso de inconstitucionalidad e incluso, a la actualidad, este pronunciamiento del TC es uno de más controvertidos del desarrollo jurisprudencial, debido a las implicancias que genera respecto de la relación entre el ordenamiento jurídico interno y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos. Aunque formalmente el TC declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad contra la Ley N°32107, lo cierto es que la permanencia de la norma en el ordenamiento obedeció a una cuestión procesal vinculada al número de votos requeridos para expulsar una ley del sistema jurídico, consolidándose así un escenario en el que una regulación severamente cuestionada desde el derecho internacional continúa produciendo efectos jurídicos. El núcleo problemático de la decisión radica en la interpretación adoptada por la mayoría del colegiado respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Los magistrados que respaldaron la constitucionalidad de la ley sostuvieron una lectura estrictamente positivista del principio de legalidad y de la prohibición de retroactividad de la ley penal, afirmando que tanto el Estatuto de Roma⁷ como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad solo pueden desplegar efectos desde su entrada en vigor formal en el Perú. Bajo esta lógica, los hechos delictivos ocurridos antes de 1 de julio de 2002 – según el artículo 2 de la ley N°32107 – respecto del Estatuto de Roma y antes de 9 de noviembre de 2003 – según el artículo 3 de la citada ley – respecto de la vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, no podrían ser calificados jurídicamente como crímenes de lesa humanidad ni beneficiarse de la regla de imprescriptibilidad.

No obstante, dicha interpretación supone un distanciamiento significativo respecto de la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH y del desarrollo contemporáneo del derecho internacional penal, particularmente en torno al carácter de *jus cogens* – (Saco Chung, 2010) normas jurídicas imperativas del derecho internacional, reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, que generan obligaciones *erga omnes*, no admiten acuerdos en contrario y solo pueden modificarse por otras de igual carácter – de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad⁸. En efecto, tanto la Corte IDH como distintos tribunales internacionales han sostenido que la imprescriptibilidad de estos crímenes no nace con los tratados internacionales modernos, ni con la ratificación de los mismos, sino que constituye una obligación preexistente derivada de normas imperativas del derecho internacional penal. Desde esta perspectiva, los tratados internacionales y su consecuente ratificación a nivel interno, tendrían una naturaleza declarativa antes que constitutiva.

Por consiguiente, la sentencia evidencia una línea jurisprudencial cada vez más indiferente frente a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, privilegiando

7 Tratado internacional que fundó la Corte Penal Internacional, estableciendo su marco de gobierno. Adoptado en 1998 y en vigor desde 2002, define la jurisdicción de la Corte sobre genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Además, aborda aspectos como la admisibilidad, la ley aplicable, la administración de la Corte, las investigaciones, los juicios, las penas, la cooperación internacional y la ejecución.

8 Tratado internacional que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptado por la ONU en 1968 y vigente desde 1970. Este instrumento internacional establece que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, por su gravedad excepcional dentro del derecho internacional, no están sujetos a plazo alguno de prescripción. La Convención responde a la preocupación de la comunidad internacional ante la aplicación de normas de prescripción propias del derecho interno a estos delitos, lo que impedía su enjuiciamiento y castigo. Su objetivo es asegurar la represión efectiva de tales crímenes, prevenir su comisión futura, proteger los derechos humanos y contribuir a la paz y seguridad internacionales. El Perú ratificó este tratado el 1 de julio de 2003 mediante Decreto Supremo N° 082-2003-RE, previa aprobación del Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa N° 27998, y entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003.

una concepción cerrada de soberanía constitucional por encima de la aplicación del control de convencionalidad. Ellos es manifiestamente preocupante si se considera que la propia Corte IDH, en casos como *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, ha establecido de manera reiterada la incompatibilidad de mecanismos normativos orientados a impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Ley N°32107 – vigente – introduce disposiciones especialmente problemáticas desde una perspectiva constitucional y convencional, como la prohibición expresa de calificar a los hechos que se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma y la Convención de Imprescriptibilidad, como delitos de lesa humanidad y la imposición de responsabilidad funcional a jueces y fiscales que no apliquen automáticamente sus disposiciones. Este último aspecto genera una tensión directa con la independencia judicial y con el deber de ejercer control difuso y control de convencionalidad, en tanto condiciona la actuación de los operadores jurisdiccionales mediante mecanismo potencialmente sancionadores. Aunque la sentencia intenta evitar un escenario de impunidad absoluta mediante la suspensión excepcional de los plazos de prescripción hasta el año 2002, dicha solución intermedia no elimina las críticas de fondo. Por el contrario, evidencia una contradicción interna, el TC reconoce implícitamente que existieron obstáculos estatales sistemáticos para investigar graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, pero simultáneamente limita las herramientas jurídicas destinadas precisamente a combatir esa impunidad. Desde la óptica institucional, este tipo de pronunciamientos refuerza la preocupación sobre la consolidación de una jurisprudencia constitucional menos receptiva al diálogo con el derecho internacional de los derechos humanos. Más allá del debate estrictamente penal, la trascendencia de esta sentencia radica en que legitima producciones legislativas que restringen el alcance de obligaciones internacionales previamente reconocidas por el propio Estado peruano, debilitando así la fuerza vinculante del sistema interamericano y relativizando el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violación a los derechos humanos.

Esta línea jurisprudencial se manifestó recientemente con la emisión de la sentencia 44/2026 (Tribunal Constitucional del Perú, 2026) del caso relacionado con el exministro del Interior, Daniel Urresti Elera, respecto del asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra y al intento de homicidio de Eduardo Rojas Arce en 1988, durante el conflicto armado interno. Luego de un extenso proceso judicial que culminó con una condena confirmada por la Corte Suprema en 2024, el TC conoció del caso mediante el proceso de hábeas corpus interpuesto por el exministro que concluyó declarando fundada en parte la demanda de hábeas corpus, anulando las sentencias condenatorias y ordenando su inmediata libertad al considerar prescrita la acción penal. Para ello, el TC sostuvo nuevamente que ni el Estatuto de Roma ni la Convención sobre la Imprescriptibilidad podrían aplicarse retroactivamente, al igual que su fundamento jurídico en el caso Ley N°32107. La mayoría del TC optó por una interpretación estrictamente interna del principio de legalidad penal, subordinando el alcance del *ius cogens* y del control de convencionalidad a los límites temporales fijados por el derecho nacional. Los casos descritos mostraron una progresiva resistencia del TC frente a los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Esta tendencia resulta particularmente relevante porque terminó legitimando – desde la jurisdicción constitucional – producciones legislativas y resoluciones jurisdiccionales orientadas a restringir la persecución de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Ello no solo debilita el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar este tipo de crímenes, sino que además proyecta una interpretación constitucional indiferente a las obligaciones internacionales asumidas por el Perú y al carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana, generando un escenario de desprotección y asegurando la impunidad de estos hechos delictivos.

Resulta intrigante esta línea jurisprudencial si tomamos en consideración los discursos políticos de los distintos actores dentro del Legislativo, entre los que se pueden mencionar, el congresista José Cueto, el congresista Fernando Rospigliosi quien expresamente calificó

la posición de la Corte IDH como “proterrorista”, el expresidente de la República, José Jerí, que durante su mandato como presidente del Congreso, manifestó su apoyo a la moción del retiro de la nación de la Corte IDH, propuestas y recomendaciones sobre que el Perú se retire de la Corte IDH, alegando la protección de la soberanía nacional. Es crucial tomar en consideración esta línea de opinión política, siendo que no viene de ciudadanos comunes, son opiniones de un poder del Estado, uno que actualmente goza de un haz de facultades, que nos desplazan de un presidencialismo atenuado a un parlamentarismo camuflado, frente a este contexto, órganos como el TC han de mantenerse incólumes, mantener su autonomía, independencia y su indiferencia a ideales políticos, es una urgencia, siendo el constante escenario de inestabilidad política que sufre el país.

El Legislativo, desde la teoría, obedeciendo a su naturaleza política, y lejos de un carácter técnico, ejerce una presión que, si bien es formalmente válida, puede resultar materialmente incompatible con el principio de separación de poderes, dada las facultades que le confiere la propia carta magna y leyes específicas, en cuanto a la selección de los magistrados, monopoliza estas facultades, lejos de “legitimizar” a la institución, la politiza, es necesario una reforma y una reestructuración en cuanto al sistema de selección, con la finalidad de garantizar el derecho a un juez independiente e imparcial, además de salvaguardar el principio de separación de poderes dentro de una democracia moderna.

Propuesta de reforma del proceso de selección

La existencia de nuevos órganos constitucionales como los tribunales constitucionales, bancos centrales o más recientes órganos constitucionales autónomos en materias como derechos humanos, transparencia, telecomunicaciones, etcétera, han motivado un serio cuestionamiento a la concepción estricta, total y pura de la división de poderes. (Flores Andrade, 2024, p. 22).

En primer lugar, quisiera mencionar abiertamente el desacuerdo y la desaprobación con aquellos procesos de selección que involucran que los magistrados sean escogidos a voto popular, como Ferrajoli (2025) mencionó, una reforma de tal magnitud transgrede la esfera de lo indecible, es decir, se somete a la voluntad de las mayorías las garantías de independencia e imparcialidad de los magistrados. Incluso se evidencia un fenómeno relativista referido a la noción de “democracia”, errando al tratar de someter todo a la dimensión de la democracia formal, cuando realmente, la democracia, consta de dos dimensiones, la primera, que ya se mencionó, democracia formal, quienes y como se toman las decisiones, aquí incluimos los procesos electorales que dotan de legitimidad al Ejecutivo y Legislativo; por otro lado, la democracia sustancial, que indica que algunos contenidos no pueden ser suprimidos o modificados por las mayorías, tal es el caso de los derechos fundamentales.

Trasladando este postulado a una hipotética reforma peruana, sería incluso más perjudicial permitir que los magistrados del Tribunal Constitucional sean escogidos a voto popular, permitir ello implicaría una vulneración directa al derecho a un juez independiente e imparcial, además de la naturaleza propia del Tribunal Constitucional, la cual es actuar como última y definitiva instancia en procesos constitucionales ordinarios, en otras palabras, el Tribunal Constitucional es la última ratio en cuanto a protección de derechos fundamentales, esta función se traduce en la necesidad de un Tribunal Constitucional independiente, autónomo, ajeno a actuares políticos, y más aún, indiferente a las decisiones de las mayorías, puesto que está sujeto a ley, específicamente, a la Constitución y a su Ley Orgánica, y ello también constituye una garantía, de que la institución será eficaz al momento de salvaguardar derechos fundamentales de la ciudadanía, ya que no dependerá de condicionamientos políticos contingentes.

Es así como la forma en que se designan los magistrados de los tribunales o cortes constitucionales constituye uno de los elementos más relevantes para garantizar la independencia

judicial y adecuado funcionamiento del principio de separación de poderes dentro de un Estado constitucional. En el derecho comparado, los modelos de selección oscilan entre sistemas homogéneos, donde un único órgano concentra la facultad de nombramiento, y sistemas heterogéneos o mixtos, caracterizados por la intervención concurrente de diversos poderes del Estado. La experiencia comparada evidencia que estos últimos ofrecen mayores garantías institucionales, al evitar la concentración del poder de designación y reducir el riesgo de captura política del órgano del control constitucional. En la mayoría de democracias constitucionales contemporáneas predomina precisamente el modelo heterogéneo, mediante fórmulas que combinan legitimidad democrática, criterios técnicos y controles recíprocos entre órganos constitucionales. Estrada (2015) precisaba que se distinguen entre modelos de designación directa, donde un órgano decide autónomamente el nombramiento, y modelos compuestos, en los que la propuesta requiere consentimiento o ratificación de otro órgano estatal. Incluso, parte de la doctrina contemporánea propone avanzar hacia procedimientos más institucionalizados y transparentes, estructurados en fases diferenciadas de postulación, evaluación y elección, con la finalidad de fortalecer la legitimidad de origen de los tribunales constitucionales. En esa perspectiva, además de los requisitos tradicionales vinculados a la reconocida competencia jurídica y amplia trayectoria profesional de los candidatos, los sistemas más desarrollados incorporan criterios relacionados con la pluralidad de perfiles profesionales, la representación equilibrada de género y la necesidad de garantizar procesos de selección transparentes, meritocráticos y ajenos a negociaciones estrictamente partidarias. Se analizará algunas realidades de otras latitudes, considerando las particularidades de cada sistema y las similitudes con el modelo peruano.

En Italia, (Chmielarz-Grochal et al., 2018, p. 498) la composición de la Corte Constitucional responde a un esquema equilibrado, puesto que distribuye la facultad de designación entre diversos órganos constitucionales independientes, un tercio de los quince jueces es nombrado por el presidente de la República, otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y el tercio restante por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas – incluyendo la Corte Suprema de Casación, el Consejo de Estado y la Corte de Cuentas – con la finalidad de evitar la concentración de esta facultad en un único órgano político. La doctrina comparada considera este mecanismo como uno de los modelos más equilibrados de Europa, debido a que consolida la participación de los varios órganos autónomos del Estado, verbigracia, la intervención de las altas magistraturas favorece la selección de juristas con reconocida trayectoria y experiencia en la administración de justicia, mientras que la participación del presidente de la República funciona como un factor de equilibrio frente a dinámicas partidarias del Parlamento. Por otro lado, la exigencia de mayorías calificadas de dos tercios – y posteriormente de tres quintos – en la elección parlamentaria busca impedir imposiciones unilaterales y promover consensos amplios entre distintas fuerzas políticas. Precisamente, este diseño contrasta con el modelo peruano actual, donde el Legislativo tiene un rol onnipotente en el proceso de selección, lo que ha generado recurrentes cuestionamientos vinculados a repartos de cuotas políticas, negociaciones partidarias y afectaciones a la percepción de independencia del TC.

Pese a un esquema institucional más plural, la experiencia italiana demuestra que la politización no desaparece completamente. En la práctica, los partidos políticos han desarrollado mecanismos informales de negociación para distribuir los puestos de la Corte Constitucional según su representación parlamentaria, fenómeno conocido como *lottizzazione*⁹. Ello provocó, entre muchas otras consecuencias, una crisis de nombramiento entre 2014 y 2015, durante la cual el Parlamento tardó aproximadamente un año y medio y treinta y dos vota-

9 Término que proviene del sistema político italiano y se refiere a la práctica o hábito de los partidos políticos de repartirse los cargos públicos como “lotes” o cuotas, basándose en su representación y fuerza dentro del Parlamento

ciones para cubrir tres vacantes. Sin embargo, aun frente a tales tensiones, el modelo italiano mantiene una ventaja estructural respecto de sistemas monopolizados, como el peruano, la pluralidad de órganos intervinientes y las garantías de mandato único y colegialidad dificultan una captura absoluta del órgano constitucional por parte de una mayoría política.

En similar sentido, (Segoviano Astaburuaga, 2025) (Estrada Marún, 2015) (Chmielarz-Grochal et al., 2018, p. 493) España adopta un modelo de designación plural y escalonado que distribuye la facultad de nombramiento entre diversos órganos constitucionales, reforzando así el equilibrio institucional y la legitimidad democrática de su Tribunal Constitucional. De conformidad con la Constitución española y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los doce magistrados son nombrados formalmente por el Rey para un período de nueve años, renovándose por tercios cada tres años, lo que garantiza continuidad institucional y evita renovaciones integrales sujetas a coyunturas políticas específicas. La propuesta de candidatos corresponde de manera distribuida al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial, exigiéndose en el caso de las Cámaras legislativas una mayoría calificada de tres quintos, mecanismo orientado a fomentar consensos amplios y evitar imposiciones partidarias unilaterales. Así también, el modelo español incorpora elementos adicionales que fortalecen la legitimidad y tecnicidad del proceso, como los requisitos profesionales, al igual que el modelo peruano, sin embargo, su normativa exige criterios de representación equilibrada de género, un parámetro muy particular, siendo que en el modelo peruano no existe tal requisito, de tal manera que se establece que las propuestas garanticen una presencia mínima del cuarenta por ciento de cada sexo de acuerdo al artículo dieciséis de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional. A ello se suma la participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento desarrollado por el Senado, permitiéndoles proponer candidaturas y ampliando así el componente territorial y plural del sistema. La intervención concurrente de múltiples órganos constitucionales, junto con reglas de renovación periódica, comparecencias parlamentarias y exigencias de mayorías reforzadas, evidencia que el modelo español busca impedir la concentración del poder de designación en un único actor político. De esa manera, la configuración heterogénea del procedimiento fortalece la independencia del Tribunal Constitucional español y resulta más coherente con el principio de separación de poderes, al reducir los riesgos de captura institucional y promover una composición más plural, técnica y representativa del órgano encargado de garantizar la supremacía institucional.

Incluso en sistemas donde el componente parlamentario tiene una presencia importante, como en Colombia, (Montoya, 2013) el modelo no otorga al Senado una facultad absoluta de nominación. Por el contrario, los magistrados son elegidos a partir de ternas propuestas por distintos órganos constitucionales, el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, configurándose un sistema de pesos y contrapesos que evita que la composición del tribunal dependa exclusivamente de la voluntad política parlamentaria.

En contraste, los modelos concentrados u homogéneos han evidenciado mayores riesgos de politización. Países como (Chmielarz-Grochal et al., 2018, p. 485, p. 502) Polonia, Croacia o, parcialmente El Salvador (Zamora, 2017) (Arrieta de Casarna, 2018), han experimentado tensiones institucionales derivadas de la concentración de la facultad de designación en el Parlamento, facilitando dinámicas de reparto partidario, captura ideológica o utilización estratégica de las mayorías legislativas para controlar la orientación jurisprudencial de los tribunales constitucionales.

En efecto, uno de los principales problemas detectados en los sistemas donde el Legislativo concentra el nombramiento radica en la subordinación de los criterios meritocráticos a la negociación política. Ello se traduce en prácticas de cabildeo, padrinazgo político y reparto de cuotas partidarias que afectan la legitimidad del órgano constitucional. Inclusive en democracias consolidadas, como Italia y España, se han producido bloqueos prolongados en

la renovación de magistrados debido a la incapacidad de las fuerzas políticas para alcanzar acuerdos, generando vacancias que comprometen el funcionamiento del tribunal. Sin embargo, a diferencia de otros modelos, dichos sistemas incorporan mecanismos de equilibrio derivados de la participación de múltiples órganos estatales y de la exigencia de mayorías reforzadas.

Desde la perspectiva del principio de separación de poderes, el modelo heterogéneo resulta sustancialmente más coherente con la naturaleza del Tribunal Constitucional como órgano de control y equilibrio institucional. Si el Tribunal Constitucional tiene como función controlar la constitucionalidad de las leyes emitidas por el Parlamento y, eventualmente, limitar actuaciones del Ejecutivo, carecería de sentido democrático y constitucional que su composición dependa exclusivamente de uno de los poderes sometidos a su control. La participación concurrente de distintos órganos en la designación de magistrados no elimina completamente la dimensión política del proceso, pero sí dificulta la captura total del tribunal por una sola mayoría circunstancial. En esa línea, la doctrina comparada ha señalado que los sistemas más eficaces son aquellos que combinan legitimidad democrática, pluralidad institucional y criterios técnicos de selección. No se trata únicamente de distribuir cuotas de poder entre distintos órganos, sino de construir procedimientos capaces de garantizar transparencia, deliberación pública, control ciudadano y estándares objetivos de idoneidad. Asimismo, otro elemento relevante identificado en el derecho comparado es la necesidad de constitucionalizar los aspectos esenciales del procedimiento de selección. La experiencia polaca demuestra que cuando las reglas de designación dependen únicamente de mayorías parlamentarias coyunturales o de reglamentos fácilmente modificables, existe un riesgo significativo de instrumentalización política del tribunal constitucional. En consecuencia, la previsión constitucional de mecanismos de elección, requisitos de mayoría y distribución competencial constituye una garantía adicional frente a eventuales intentos de captura institucional.

En definitiva, el análisis comparado permite sostener que los modelos heterogéneos de designación ofrecen mayores garantías de independencia judicial, equilibrio institucional y respeto al principio de separación de poderes que aquellos sistemas donde el nombramiento depende exclusivamente del Parlamento o de un único actor político. La intervención concurrente de diversos órganos constitucionales no solo contribuye a limitar la concentración de poder, sino que fortalece la legitimidad democrática y técnica del TC, preservando así su función esencial como órgano de cierre de la interpretación constitucional y garante último de la supremacía de la Constitución.

Por otro lado, en atención a lo señalado por la CIDH (2013) en el informe “Garantías para la independencia de los Operadores de Justicia”, la idoneidad de que exista un órgano autónomo de los poderes tradicionales, que esté facultado para la selección de los magistrados de todos los niveles, nombramiento, ascensos y otros similares. En el caso peruano existe la Junta Nacional de Justicia, anteriormente, existió el Consejo Nacional de la Magistratura, creada por la Constitución de 1979, en palabras de García Toma, (2016) era la primera vez que el Perú constitucionalmente integraba el sistema de designación por concurso técnico. No obstante, en 2018 tras el escándalo de “Cuellos Blancos” que desvelo un sistema guiado por la corrupción, la impunidad, que crecía bajo las sombras de esta institución, es que se disuelve y posteriormente se crea la Junta Nacional de Justicia, que entra en funciones en 2020, sin embargo esta institución se centra en la selección, nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales, además de nombrar a los jefes de ONPE y RENIEC, más no participa en la selección de magistrados del Tribunal Constitucional.

Saturar de funciones a la Junta Nacional de Justicia tampoco es el escenario ideal, dado que se busca autonomía e independencia de las instituciones, es así que se propone un sistema de selección de magistrados, en el que participen el Legislativo, Ejecutivo y la Junta Nacional de Justicia y otras instituciones, más que buscar una mayor legitimación y dejar

atrás el modelo en el que un órgano enteramente político no técnico, como el Legislativo, que ciertamente no es especializado, dirija este proceso, se busca asegurar las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad de este órgano constitucional. Como sugiere Rojas Canales (2023) tal vez podríamos tomar en consideración su propuesta:

(...) una comisión conformada por: 1) el/la presidente(a) del congreso, quien debe presidirla; 2) un(a) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 3) un(a) representante del Poder Judicial; 4) un(a) representante de la Junta Nacional de Justicia; 5) un(a) representante de la Defensoría del Pueblo; 6) un(a) representante de la Fiscalía de la Nación; y 7) un(a) representante del colegio de abogados. (p. 37)

Aunque el concurso público es una de las garantías de un proceso legítimo, la comisión a cargo de este proceso ha de estar constituida, en opinión propia, de la siguiente manera, 1. Un representante de la Junta Nacional de Justicia, quien presidiría dicha comisión, 2. Un representante del Poder Judicial, 3. Un representante de la Fiscalía de la Nación 4. Un representante del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, 5. Un representante de la Cámara de Senadores, 6. Un representante de la Cámara de Diputados, 7. Un representante del Colegio de Abogados o de alguna Asociación de Derecho Constitucional. Dada la labor del TC, su proceso de elección debe estar guiado por la meritocracia, además de la evaluación técnica, brindar las garantías de que, a pesar de los cambios de gobierno y la dirección que tome el Congreso o el Ejecutivo, se tendrá la seguridad de un Tribunal Constitucional ajeno a influencias políticas, con completa sujeción a la norma suprema y a su ley orgánica. Bajo esta propuesta, el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional mantendría los requisitos e impedimentos actualmente previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, preservando así los estándares mínimos de experiencia, trayectoria profesional, solvencia moral y respeto al orden constitucional exigidos para acceder al cargo. En consecuencia, los postulantes deberán cumplir con condiciones como ser peruano de nacimiento, contar con más de cuarenta y cinco años, acreditar una trayectoria profesional calificada en la magistratura, la fiscalía, la abogacía o la docencia universitaria en materia jurídica, además de no registrar condenas por delitos dolosos ni investigaciones incompatibles con el ejercicio de la magistratura constitucional. Sin embargo, a diferencia del modelo vigente, la etapa inicial del procedimiento estaría dirigida por una comisión especializada integrada por representantes de la Junta Nacional de Justicia, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes actuarían como órganos veedores y garantes de la meritocracia, transparencia e imparcialidad del concurso público. Esta comisión tendría a su cargo la convocatoria pública nacional, la evaluación curricular, la verificación de requisitos legales, la recepción y resolución de tachas ciudadanas, así como la realización de entrevistas públicas orientadas a evaluar la solvencia constitucional, independencia judicial y conocimiento especializado de los postulantes.

Posteriormente, respecto de aquellos candidatos que superen la etapa de concurso público y conformen la lista final de postulantes aptos, se solicitarían informes técnicos y de desempeño institucional a entidades especializadas, particularmente a la Junta Nacional de Justicia, el Poder Judicial y la Asociación de Universidades del Perú, con la finalidad de contar con una evaluación integral sobre la trayectoria jurisdiccional, académica, ética y profesional de cada aspirante. Una vez emitidos dichos informes, la relación final de candidatos sería sometida a conocimiento y revisión de la comisión decisoria plural previamente propuesta, integrada por representantes del sistema de justicia, del Congreso y de instituciones jurídicas especializadas. De esta manera, el procedimiento combinaría una fase técnica objetiva con una etapa final de legitimación democrática, siguiendo la lógica de los modelos heterogéneos presentes en sistemas comparados como los de Italia, España y Colombia, donde la intervención concurrente de distintos órganos constitucionales funciona como mecanismo de control recíproco y evita que la composición del Tribunal Constitucional quede subordinada exclusivamente a intereses políticos parlamentarios circunstanciales.

Conclusiones

En primer lugar, el análisis desarrollado permite concluir que el modelo peruano de selección de magistrados del Tribunal Constitucional presenta una vulnerabilidad estructural derivada de la concentración de la facultad de nombramiento en el Poder Legislativo. Aunque formalmente el procedimiento exige mayorías calificadas y contempla etapas de concurso público, en la práctica el proceso ha estado condicionado por dinámicas de negociación política, repartición de cuotas partidarias y tensiones parlamentarias que afectan la independencia y legitimidad del órgano constitucional. Ello evidencia que la configuración actual resulta insuficiente para garantizar un auténtico sistema de pesos y contrapesos compatible con el principio de separación de poderes.

En segundo lugar, la investigación demuestra que la politización del proceso de selección no constituye únicamente un problema de percepción institucional, sino que puede tener repercusiones directas en la orientación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Los casos analizados, particularmente “El Frontón” y el caso Urresti, reflejan una línea jurisprudencial que ha privilegiado interpretaciones estrictamente legalistas y restrictivas frente a estándares internacionales vinculados a derechos humanos y control de convencionalidad. Esta situación ha generado cuestionamientos respecto al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y ha contribuido a una percepción de debilitamiento de la independencia judicial frente a presiones políticas internas.

Asimismo, el derecho comparado evidencia que los modelos heterogéneos o mixtos de designación ofrecen mayores garantías institucionales que aquellos sistemas donde un único órgano concentra la facultad de nombramiento. Las experiencias de Italia, España y Colombia demuestran que la participación concurrente de diversos órganos constitucionales, junto con mecanismos de evaluación técnica, mayorías reforzadas y controles recíprocos, contribuye a reducir los riesgos de captura política del tribunal constitucional y fortalece su legitimidad democrática. Aunque estos modelos no eliminan completamente la dimensión política del proceso, sí limitan significativamente la posibilidad de control absoluto por parte de una mayoría circunstancial.

De modo que se concluye con la necesidad una reforma constitucional y legal del sistema peruano de selección de magistrados del Tribunal Constitucional, orientada a institucionalizar un procedimiento plural, meritocrático y transparente. La propuesta planteada en esta investigación —basada en una comisión técnica especializada integrada por representantes de la Junta Nacional de Justicia, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, complementada con una comisión decisoria plural y mecanismos de evaluación institucional— busca fortalecer la independencia, imparcialidad y legitimidad del Tribunal Constitucional. Solo mediante un modelo que combine legitimidad democrática, criterios técnicos y control interinstitucional será posible consolidar un Tribunal Constitucional verdaderamente autónomo y capaz de cumplir adecuadamente su función de garante último de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Aragón, M. (1995). Constitución y control del poder. Ciudad Argentina.
- Arrieta de Casarna, L. (2018). Informe final Proceso de selección y nombramiento de magistrados en la Corte Suprema de Justicia: Estudio de caso para El Salvador. Recuperado de <https://repositorio.conare.ac.cr/items/d6c41ac6-799d-4410-9671-81b886def75a>
- Bobbio, N. (2001). La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Periodo académico 1975-1976. Fondo de Cultura Económica, México.
- Chmielarz-Grochal, A., Laskowska, M., & Sutkowski, J. (2018). Selección de magistrados constitucionales. Aspectos legales y políticos de la crisis de nombramiento en algunos países europeos. *Estudios constitucionales*, 16(2), 481-526. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200481>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, agosto 16). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo (Serie C No. 68)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, diciembre 3). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Reparaciones y costas (Serie C No. 89).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, enero 31). Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 71).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, mayo 30). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Medidas provisionales
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, junio 1). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Medidas provisionales.
- CIDH. (2013). Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44
- Estrada Marún, J. A. (2015). La designación de magistrados del Tribunal Constitucional por el Gobierno. Apuntes con motivo del nombramiento efectuado en 2014. *Revista de Estudios Políticos*, (170), 247-276. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.170.08>

- Eguiguren, F. J. (1998). Relaciones entre el poder Judicial y el Tribunal Constitucional en el Perú: La evolución del Modelo y los nuevos problemas. *Pensamiento Constitucional*, 5(5), 115-133
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2025). La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho. *Jueces para la Democracia*, (113), 103-108.
- Flores Andrade, A. (2024). El principio de división de poderes. Una revisión crítica. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(51), <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.17162>
- García Macho, R. (1986). Problemática de la división de poderes en la actualidad. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, (53), 175-190.
- García Pelayo, M. (1983). La división de poderes y su control jurisdiccional. Conferencia pronunciada en el Centro Asociado de la UNED de Burgos el 16 de marzo de 1983. *Revista de Derecho Político*, (18-19), 7-16.
- García Roca, J. (2000). Del principio de la división de poderes. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, (108)
- García Toma, V. (2016). El Consejo Nacional de la Magistratura. *IUS ET VERITAS* (53), 298-312. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201701.018>
- Hakansson Nieto, C. (2022). El principio de separación de poderes y su contenido para el ejercicio de las relaciones Ejecutivo-Legislativo: A propósito de las Sentencias N° 0006-2018- PI/TC y N° 0006-2019-CC/TC. *Revista Peruana De Derecho Constitucional*, (14), 637-667. Recuperado a partir de <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/380>
- Hakansson Nieto, C. (2019). La separación de poderes. En *Curso de Derecho Constitucional* (pp. 249-287). Palestra Editores.
- Human Rights Watch, Perú debe asegurar la selección imparcial de jueces y defensor del pueblo, 23 de julio de 2013. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/news/2013/07/23/peru-debe-asegurar-la-seleccion-imparcial-de-jueces-y-del-defensor-del-pueblo>
- Huerta Guerrero, L. A. (2023). Tribunal Constitucional del Perú y conflicto de poderes. *Derecho PUCP*, (90), 415-461. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.012>
- Jiménez Asensio, R. (2016). *Los frenos del poder, separación de poderes y control de las instituciones*. Madrid.
- Landa Arroyo, C. (2011). *Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el derecho y la política*. (primera). Palestra Editores.

- Landa, C. (2020). Estatuto del juez constitucional en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 25(25), 101-127.
- Loaiza, P. (2013). La judicialización de la política en el Perú: Una observación del Tribunal Constitucional y sus decisiones frente a la píldora del día siguiente (2001-2010). *Politai*, 4(7), 179-195. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/13904>
- Montesquieu, C. (2002). *El espíritu de las leyes* (Obra original publicada en 1748).
- Montoya, A. M. (2013). "Si no vas al Senado, no te eligen magistrado". *Instituciones informales y criterios de selección de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en el Senado (1992-2009)*. *Colombia Internacional*, (79), 155-190. <https://doi.org/10.7440/colombiaint79.2013.06>
- Portal del Sur, Vergonzosa Designación de magistrados supremos, 18 de julio de 2013. Disponible en: <http://portaldelsur.info/2013/07/vergonzosa-designacion-de-magistrados-supremos/>
- Perú 21, Sesión extraordinaria para anular "repartija del TC", Defensoría y BCR", lunes 22 de julio de 2013
- Restrepo Tamayo, J. F., & Gallo Gómez, J. C. (2021). Razón Pública y Justicia Democrática: Los Fundamentos Teóricos de la Democracia Constitucional en el pensamiento político de John Rawls. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 6(18), 171-198. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.412>
- Rojas Canales, J. C. (2023). La elección de los miembros del Tribunal Constitucional peruano: análisis, comparación y propuesta. *Ley y Gobierno*, mayo-octubre 2023(1), 20-41.
- Saco Chung, V. (2010). Jus cogens ¡Si supieras lo que se dice de ti!: Develando los límites de las normas imperativas en Derecho Internacional. *Foro Jurídico*, (10), 184-191. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18554>
- Segoviano Astaburuaga, M. L. (2025). La selección de los magistrados del Tribunal Constitucional de España. Recuperado de <https://cuatrilateral.tribunalconstitucional.es/Documentos-Reuniones/48/La%20seleccion%20de%20los%20magistrados%20del%20Tribunal%20Constitucional%20de%20Espana%C3%B1a%20.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). El TC es el órgano de cierre de la interpretación constitucional y no actúa de oficio, afirma el magistrado César Ochoa Cardich [Nota de prensa de 14 de septiembre de 2023]. <https://www.gob.pe/institucion/tc/noticias/835057-el-tc-es-el-organo-de-cierre-de-la-interpretacion-constitucional-y-no-actua-de-oficio-afirma-el-magistrado-cesar-ochoa-cardich>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Sentencia de fecha 14 de junio de 2013 recaída en el expediente N°01969-2011-PHC/TC. Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Auto de fecha 5 de abril de 2016 recaído en el expediente N°01969-2011-PHC/TC. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01969-2011-HC%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Razón de relatoría de fecha 22 de febrero de 2022 recaído en el expediente N°01969-2011-PHC/TC. Lima. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01969-2011-hc-reposicion>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2017). Sentencia de fecha 29 de agosto de 2017 recaída en el expediente N°00006-2017-PI/TC. Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 recaída en los expedientes N°0012-2018-PI/TC y N°0013-2018-PI/TC. Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2025). Sentencia 190/2025 recaída en los expedientes N°00009-2024-PI/TC y N°00023-2024-PI/TC. Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00023-2024-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2026). Sentencia 44/2026 recaída en el expediente N°02939-2025-PHC/TC. Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/02939-2025-HC.pdf>
- Yllesca Díaz, M. (2024). Evolución histórica del equilibrio de poderes en el Estado peruano. *Revista Científica TecnoHumanismo*, 4(2), 214-238.
- Zamora Rivas, R. (2017) Sobre la elección de Magistrados de la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *ANÁLISIS* (10), 1-22. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/13728.pdf>